



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-288/2025

PARTE ACTORA: VALENTINA LOA RIVERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA
SALAZAR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 16 de octubre de 2025.

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes las conductas omisivas atribuidas a diversas autoridades del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, al considerar que no se acreditó la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por la parte actora, al estimar que, con la respuesta del Tesorero Municipal, se proporcionó la información y se remitió la documentación requerida por la inconforme a todas las autoridades municipales, relacionada con el Presupuesto de Egresos Municipal del año en curso.

Antecedentes¹

I. Hechos contextuales

1. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la integración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la cual, **Valentina Loa Rivera² resultó electa como sexta regidora**, bajo el principio de mayoría relativa, para el periodo 2025-2027.
2. El 1 de enero de 2025³, el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli fue instalado** e inició sus funciones.
3. En diversas fechas de los meses de junio y julio, la 6ª Regidora, **Valentina Loa realizó diversas solicitudes** de información, dirigidas al Tesorero, al Director de

¹ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
² En adelante Valentina Loa y/o parte actora.
³ En adelante, todas las fechas corresponden al 2025, salvo precisión en contrario.

Administración, a la Secretaría y al Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

II. Juicio local

1. El 8 de julio, **Valentina Loa promovió** juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México⁴, por la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información y documentación, por parte del Presidente Municipal⁵, la Secretaría del ayuntamiento⁶, al Tesorero Municipal⁷, así como del Director de

⁴ En adelante Tribunal Local, Tribunal del Estado de México y/o autoridad responsable.

⁵ En concreto, en su demanda local, la **parte actora atribuyó** las siguientes faltas al **Presidente Municipal**:

A) La omisión de Instruir y verificar que las dependencias municipales bajo su cargo ejerzan el Presupuesto de Egresos Aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2025 en los términos en que fue aprobado, para el efecto de proporcionar a la suscrita regidora los recursos humanos y materiales necesarios para el correcto ejercicio del cargo público que ostentan.

B) La omisión de ordenar y verificar que se pague a la suscrita el salario y demás percepciones económicas de la suscrita en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos 2025, puesto que son prerrogativas o remuneraciones a que tengo derecho por la representación política que ostento.

C) El continuo trato diferenciado y desigual, en mi perjuicio respecto de los demás regidores, en la ejecución del presupuesto público 2025 en sus capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.

D) La obstaculización a la suscrita, con lo señalado en los incisos anteriores, para ejercer de manera libre el cargo público de elección popular que represento.

⁶ En concreto, en su demanda local, la **parte actora atribuyó** las siguientes faltas a la **Secretaría del Ayuntamiento**:

E) La omisión de proporcionarme, desde la instalación del Ayuntamiento Constitucional 2025-2027, los materiales de papelería, insumos y utensilios de oficina necesarios para el funcionamiento de la oficina donde desempeño las funciones inherentes a mi cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento Constitucional, en los términos del techo presupuestal aprobado en el Presupuesto de Egresos 2025.

F) La omisión de proporcionarme, desde la instalación del Ayuntamiento Constitucional 2025-2027, los recursos humanos suficientes para el funcionamiento de la oficina donde desempeño las funciones inherentes a mi cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento Constitucional, en los términos del techo presupuestal aprobado en el Presupuesto de Egresos 2025. El trato diferenciado y desigual en mi perjuicio, respecto de los demás regidores, en la ejecución del presupuesto público 2025 en sus Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.

G) La omisión de entregarme copia certificada del Presupuesto de Egresos Definitivo para el ejercicio Fiscal 2025, con su desglose de las cantidades Presupuestadas por Capítulo, Subcapítulos, Partidas genérica y específica, correspondientes al Ayuntamiento (Presidencia, Sindicaturas y Regidurías), y Dependencias de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli.

H) La omisión de entregarme, en lo correspondiente a la Regiduría a mi cargo, el desglose de lo presupuestado y lo ejercido durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.

I) La omisión de entregarme, en lo correspondiente a las demás regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, el desglose de lo presupuestado y lo ejercido durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.

J) El continuo trato diferenciado y desigual, en mi perjuicio respecto de los demás regidores, en la ejecución del presupuesto público 2025 en sus Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.

K) La obstaculización a la suscrita, con lo señalado en los incisos anteriores, para ejercer de manera libre el cargo público de elección popular que represento.

⁷ En concreto, en su demanda local, la **parte actora atribuyó** las siguientes faltas al **Tesorero del Ayuntamiento**:

L) La omisión de entregarme copia certificada del Presupuesto de Egresos Definitivo para el ejercicio Fiscal 2025, con su desglose de las cantidades Presupuestadas por Capítulo, Subcapítulos, Partidas genérica y específica, correspondientes al Ayuntamiento (Presidencia, Sindicaturas y Regidurías), y Dependencias de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli.

M) La omisión de entregarme, en lo correspondiente a la Regiduría a mi cargo, el desglose de lo presupuestado y lo ejercido durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.

N) La omisión de entregarme, en lo correspondiente a las demás regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, el desglose de lo presupuestado y lo ejercido durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.



Administración⁸, todos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por la falta de entrega de la información y documentación requeridas, lo que, a juicio de la inconforme, propició un trato diferenciado en su perjuicio, respecto al resto de las regidurías, tanto en el pago de su salario, así como en los insumos materiales y humanos, de los que dispone para el ejercicio de su cargo.

2. El 25 de septiembre, **el Tribunal Local emitió** la sentencia objeto de la presente controversia, en la que, esencialmente, consideró que, con la respuesta del Tesorero Municipal, se proporcionó la información y se remitió la documentación requerida por la inconforme a todas las autoridades municipales.

III. Juicio federal

1. **Inconforme** con la determinación del Tribunal Local, la parte actora presentó juicio ciudadano federal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta **Sala Toluca** es competente para resolver el presente asunto, en el que se controvierte una sentencia que declaró inexistentes diversas conductas omisivas en contra de una regidora, atribuidas a diversas autoridades que integran el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entidad federativa que se ubica en la Quinta circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁹.

SEGUNDA. Esta Sala Regional tiene satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión¹⁰.

⁸ En concreto, en su demanda local, la **parte actora atribuyó** las siguientes faltas al **Director de Administración del Ayuntamiento**:

O) *La dolosa omisión de pagar el salario y demás percepciones económicas de la suscrita en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos 2025, puesto que son prerrogativas o remuneraciones a que tengo derecho por la representación política que ostento.*

P) *La omisión de entregarme Copia certificada del presupuesto ejercido por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, y 5000, así como de las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000.*

Q) *La omisión de entregarme Copia certificada del gasto ejercido por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, correspondiente al Capítulo 1000, por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, durante el primer semestre del año 2025.*

⁹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y i), de la Ley de Medios de Impugnación, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

¹⁰ Véanse acuerdo de admisión.

TERCERA. Escrito sobre pretensión de comparecencia

Esta Sala Regional no reconoce el carácter de tercero interesado a Luis Fernando Ugalde Saldívar, quien se ostenta como Primer Regidor del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México, dado que, si bien aduce tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, el referido ciudadano carece de interés jurídico.

Si bien, en el escrito con el que pretende comparecer aduce que, su pretensión es que se confirme la sentencia controvertida, mientras que la actora busca sea revocada, la falta de interés jurídico se actualiza, porque, en la especie, la controversia se circunscribe totalmente a determinar si existe o no una afectación directa a la esfera jurídica de la impugnante, por la omisión atribuida a diversas autoridades municipales, de atender las solicitudes de información que les planteó, en específico, de que le sean proporcionadas copias certificadas de determinada documentación, cuestión que, en todo caso, sólo a ella le atañen a la parte actora, sin que, lo que al efecto se resuelva, le genere alguna afectación o beneficio a la persona que pretende comparecer como tercero interesado.

Por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer de interés jurídico el aludido servidor público, no se le reconoce el carácter de tercero interesado.

CUARTA. En la sentencia impugnada¹¹, el Tribunal Electoral del Estado de México, en lo que es materia de impugnación, declaró inexistentes las conductas omisivas atribuidas a diversas autoridades del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, al considerar que no se acreditó la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por la parte actora, toda vez que obra en autos el oficio signado por el Tesorero Municipal, por el que proporcionó la información solicitada y remitió toda la documentación requerida por la inconforme, relacionada con el Presupuesto de Egresos Municipal del año en curso.

Ahora bien, Valentina Loa pretende que se revoque la resolución controvertida, al considerar, esencialmente, que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de la información que requirió a diversas instancias del Ayuntamiento,

¹¹ Sentencia emitida el 25 de septiembre en el expediente JDCL/286/2025.



para, con ello, considerar que no existió omisión alguna en brindarle la documentación relacionada con el Presupuesto de Egresos Municipal de 2025.

QUINTA. La cuestión por resolver consiste en determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos de la parte actora, ¿fue correcto que el Tribunal Local declarara inexistentes las omisiones atribuidas a las autoridades del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli?

SEXTA. Estudio de fondo

1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General¹².

¹² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que ésta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹³, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

1.1. Marco normativo sobre congruencia de las sentencias

Por otro lado, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda¹⁴.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; **o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.**

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹⁴ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

2. Caso concreto

El asunto tiene su origen en diversas solicitudes de información que presentó Valentina Loa, en su carácter de Sexta regidora, dirigidas al Presidente Municipal, a la Secretaría, al Tesorero y al Director de Administración, todos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Dichas solicitudes de información consistieron en lo que se establece a continuación:

Solicitud de información	Información solicitada
Oficio R6/0056/2025 dirigido al Tesorero del Ayuntamiento con fecha del 27 de junio	1. <i>Copia certificada del Presupuesto de Egresos Definitivo para el ejercicio Fiscal 2025, con su desglose de las cantidades Presupuestadas por Capítulo, Subcapítulos, Partidas genérica y específica, correspondientes al Ayuntamiento (Presidencia, Sindicaturas y Regidurías), y Dependencias de la Administración Pública.</i> 2.- <i>En lo correspondiente a la Sexta Regiduría a mi cargo, el desglose de lo presupuestado y lo ejercido durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.</i> 3.- <i>En lo correspondiente a las demás regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, el desglose de lo presupuestado y lo ejercido durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.</i>
Oficio R6/0057/2025 dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento con fecha del 27 de junio	1.- <i>Copia certificada del Presupuesto de Egresos Definitivo para el ejercicio Fiscal 2025, con su desglose de las cantidades Presupuestadas por Capítulo, Subcapítulos, Partidas genérica y específica, correspondientes al Ayuntamiento (Presidencia, Sindicaturas y Regidurías), y Dependencias de la Administración Pública.</i> 2.- <i>En lo correspondiente a la Sexta Regiduría a mi cargo, el desglose de lo presupuestado y lo ejercido durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.</i> 3.- <i>En lo correspondiente a las demás regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, el desglose de lo presupuestado y lo ejercido durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.</i>
Oficio R6/0058/2025 dirigido al Director de Administración del Ayuntamiento con fecha del 27 de junio	1.- <i>Copia certificada del presupuesto ejercido por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025- 2027, durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, y5000.</i> 2.- Respecto de dicho ejercicio presupuestal señalado en el numeral anterior, copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000¹⁵. 3.- <i>Copia certificada del gasto ejercido por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, correspondiente al Capítulo 1000, por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, durante el primer semestre del año 2025.</i>
Oficio R6/0062/2025 dirigido al Presidente Municipal con fecha del 2 de julio	<i>[...] me dirijo a usted, a efecto de solicitarle que gire instrucciones al tesorero municipal para que me proporcione la siguiente información y/o documentación, que resulta indispensable para el correcto ejercicio de la función pública del cargo de elección popular que represento, y de la oficina a mi cargo en este Ayuntamiento:</i> 1.- <i>Copia certificada del Presupuesto de Egresos Definitivo para el ejercicio Fiscal 2025, con su desglose de las cantidades Presupuestadas por Capítulo, Subcapítulos, Partidas genérica y específica, correspondientes al Ayuntamiento (Presidencia, Sindicaturas y Regidurías), y Dependencias Municipales.</i> 2.- <i>En lo correspondiente a la Sexta Regiduría a mi cargo, el desglose de lo presupuestado y lo ejercido durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.</i> 3.- <i>En lo correspondiente a las demás regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, el desglose de lo presupuestado y lo ejercido durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal</i>

¹⁵ **Lo resaltado es propio de esta Sala**, a fin de evidenciar el punto del requerimiento que difiere con el resto.

	2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.
Oficio R6/0063/2025 dirigido al Director de Administración del Ayuntamiento con fecha del 3 de julio	1.- Copia certificada del Tabulador de Remuneraciones por sueldos y salarios de los servidores públicos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el que se ha basado usted para realizar el pago de nómina por percepciones ordinarias y extraordinarias, señalando su fecha de aprobación y publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento. 2.- Copia certificada del desglose de las erogaciones efectuadas al primer semestre del año 2025, por pago de nómina, en los conceptos de percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos municipales adscritos a las regidurías por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, del Capítulo 1000 correspondiente Presupuesto, de Egresos Municipal 2025 aprobado por el Ayuntamiento.
Oficio R6/0064/2025 dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento con fecha del 3 de julio	1.- Copia certificada del Tabulador de Remuneraciones por sueldos y salarios de los servidores públicos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para realizar el pago de nómina por percepciones ordinarias y extraordinarias, señalando su fecha de aprobación y publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento. 2.- Copia certificada del desglose de las erogaciones efectuadas al primer semestre del año 2025, por pago de nómina, en los conceptos de percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos municipales adscritos a las regidurías por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, del Capítulo 1000 correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025 aprobado por el Ayuntamiento.

El 8 de julio, al considerar que había pasado tiempo suficiente sin recibir respuesta a sus requerimientos, **Valentina Loa presentó juicio** de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en el que alegó, entre diversas cuestiones, la omisión de proporcionarle la información que solicitó a las diversas autoridades del Ayuntamiento.

Al respecto, es importante señalar que el 15 de julio, el **Tesorero del Ayuntamiento emitió el oficio TM/1818/2025**¹⁶, por el que dio respuesta a la solicitud de información que le formuló la parte actora el pasado 27 de junio.

En dicho oficio, el **Tesorero señaló** que la tesorería cuenta con atribuciones para proporcionar al Ayuntamiento, todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos; sin embargo, la aprobación únicamente es facultad de dicho órgano municipal, por tanto, **anexó copias certificadas de dos Gacetas Municipales**, en las que se encuentra publicado el referido Presupuesto para el ejercicio fiscal de 2025 y su respectiva modificación.

Por otro lado, respecto a la solicitud de la parte actora, relacionada con su regiduría, en cuanto al desglose de lo presupuestado y lo ejercido durante el primer semestre de 2025, el Tesorero anexó una impresión del Estado de Avance Presupuestal de Egresos de la Dependencia, denominada Regiduría VI.

De igual manera, en cuanto al desglose de lo presupuestado y ejercido durante el primer semestre de 2025, a cargo del resto de las regidurías que integran el

¹⁶ Oficio visible a foja 143 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Ayuntamiento, el Tesorero anexó el Estado de Avance Presupuestal de Egresos, aclarando que dicho estado comprende el periodo transcurrido del 1 de enero al 31 de marzo de 2025, correspondiente al Primer Informe Trimestral.

El **Tribunal Local**, al resolver el asunto, **declaró inexistentes** las omisiones atribuidas a las autoridades del Ayuntamiento y, en lo que interesa a la presente controversia, **señaló** que el contenido de los oficios dirigidos a la Secretaría, al Tesorero y al Director de Administración, era **esencialmente idéntico en cuanto a la documentación solicitada**, por tanto, el Tribunal responsable estimó que con el oficio **TM/1818/2025**, referido anteriormente, las solicitudes de información formuladas por la inconforme quedaron atendidas, sin necesidad de que se generara una respuesta para cada una en particular, de modo que, no se acreditó la omisión señalada en la demanda inicial.

Frente a ello, ante esta Sala Regional, **Valentina Loa refiere** que el Tribunal Electoral del Estado de México fue omiso en analizar la totalidad de los agravios que planteó en su demanda primigenia, pues, respecto al Presupuesto de Egresos, menciona que solicitó la documentación relativa a las **requisiciones, adjudicaciones, en sus diversas modalidades, contratos derivados de los capítulos 2000, 3000 y 5000**; sin embargo, **la responsable no se pronunció al respecto**.

En ese sentido, **refiere** que, en ninguna parte del material probatorio se hace alusión a la documentación que solicitó, con la finalidad de verificar el gasto público en las adquisiciones, contrataciones y distribución de los insumos de papelería e implementos, sino que el Tribunal Local se limitó a valorar un oficio escrito por el Director de Administración en el que señala que no existe requisición alguna por parte de la actora.

3. Decisión

Esta Sala Toluca considera **le asiste la razón a la parte actora**, cuando refiere que la responsable no se pronunció sobre la documentación que requirió al Director de Administración del Ayuntamiento, en concreto, respecto a la solicitud de copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones, en sus diversas modalidades, contratos derivados de los capítulos 2000, 3000 y 5000, del Presupuesto de Egresos Municipal, sino que, indebidamente, la responsable se limitó a valorar el oficio remitido por el Tesorero, para tener por atendidas todas las solicitudes de información realizadas por la inconforme.

Al respecto, cabe precisar que, tal como se narró en párrafos anteriores, el 27 de junio del presente año, **Valentina Loa realizó diversas solicitudes** de información, a distintas autoridades del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, entre ellas, destaca el requerimiento formulado al Director de Administración, en el que solicitó lo siguiente:

- 1.- Copia certificada del presupuesto ejercido por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025- 2027, durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, y 5000.*
- 2.- Respecto de dicho ejercicio presupuestal señalado en el numeral anterior, copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000.*
- 3.- Copia certificada del gasto ejercido por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, correspondiente al Capítulo 1000, por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, durante el primer semestre del año 2025.*

Ante la omisión de respuesta a sus solicitudes, la actora presentó juicio local. En la sentencia controvertida, en primer término, el **Tribunal del Estado de México estableció** las omisiones atribuidas a cada una de las autoridades del ayuntamiento por la parte actora, entre ellas, el Director de Administración, de la cual la responsable **puntualizó** las siguientes conductas:

- Omisión dolosa de pago de su salario (dieta) en los términos aprobados en el Presupuesto del Ayuntamiento de dos mil veinticinco.*
- Omisión de entregar copia certificada del presupuesto ejercido por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto). Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, y 5000, así como de las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000.*
- Omisión de entregarle copia certificada del gasto ejercido por Subcapítulos (concepto). Partidas, genérica y específica, correspondiente al Capítulo 1000, por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, durante el primer semestre del año 2025.*

Una vez que señaló las conductas omisivas atribuidas a dicha autoridad, el Tribunal Local procedió a realizar el estudio de fondo de los planteamientos de la hoy inconforme, iniciando así con el apartado relativo a la supuesta omisión de proporcionarle la documentación.



Ahora bien, en su estudio, la **autoridad responsable calificó como infundados** los agravios de la inconforme, sobre la supuesta omisión de proporcionarle información por parte de todas las autoridades señaladas en la demanda, al considerar que obra en autos el oficio signado por el Tesorero del Ayuntamiento, con el cual, a juicio de la responsable, se dio respuesta a las diversas solicitudes de información que formuló.

Al respecto, se tiene que, en dicho oficio, **el Tesorero del Ayuntamiento anexó** copias certificadas de dos Gacetas Municipales, en las que se encuentra publicado el Presupuesto para el ejercicio fiscal de 2025; asimismo, **anexó** una impresión del Estado del Avance Presupuestal de Egresos, para así desahogar la información requerida respecto a la regiduría de la actora, así como del resto de las regidurías.

En ese sentido, tal como se refirió anteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de México **señaló** que, **el contenido** de los oficios dirigidos a la Secretaría, al Tesorero y al Director de Administración, era **esencialmente idéntico en cuanto a la documentación solicitada** y, por tanto, la documentación que se anexó en el oficio de respuesta del Tesorero era suficiente para tener por atendidas la totalidad de las solicitudes formuladas por Valentina Loa.

No obstante, del análisis de los requerimientos de información y documentación formulados por la parte actora, se advierte que, el contenido del escrito dirigido al Director de Administración es distinto al resto, en concreto, respecto a la solicitud señalada en numeral 2 del escrito correspondiente, en el que la inconforme solicitaba, sobre el ejercicio del Presupuesto de Egresos Municipal para 2025, que se le entregaran **copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000.**

Es decir, como lo afirma la actora, el Tribunal responsable debió advertir la particularidad de dicho oficio de solicitud, para así evaluar si con la respuesta brindada por el Tesorero Municipal, así como de la documentación que anexó a la misma, se podrían tener por atendidas la totalidad de las solicitudes de información formuladas por la actora y, en tal sentido, realizar un pronunciamiento al respecto de la solicitud de la referida documentación, lo que no se hizo.

En efecto, de la sentencia controvertida no se advierte que el Tribunal Local analizara si en la mencionada respuesta del Tesorero se hacía alusión a esa documentación solicitada, como tampoco que se verificó que, efectivamente, a la referida respuesta se haya anexado la documentación relativa a las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000 del presupuesto, puesto que ni siquiera hizo pronunciamiento alguno sobre la mencionada petición que había realizado la ahora actora a la Dirección de Administración.

De ahí que, ante la falta de pronunciamiento sobre dicha cuestión, se **considera fundado** el planteamiento de Valentina Loa, puesto que, el Tribunal Local dejó de atender todos los planteamientos que se hicieron en la demanda local, en específico, respecto de la documentación solicitada al Director de Administración, por lo que su decisión vulnera el principio de exhaustividad, como lo afirma la parte actora.

Ello es así, porque, el Tribunal responsable no advirtió que, con la respuesta del Tesorero Municipal, no se dio contestación a la petición formulada por la actora al Director de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de que se le proporcionaran copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000, respecto del presupuesto ejercido por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025- 2027, durante el primer semestre de 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos.

En consecuencia, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos siguientes:

SÉPTIMA. Efectos.

- 1. Se revoca, en la materia de impugnación,** la sentencia controvertida.
- 2. Dentro del plazo de 10 días,** contados a partir del siguiente al en que se notifique la presente sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de México **deberá emitir una nueva resolución,** en la que **se pronuncie en relación con los planteamientos de la actora respecto de la existencia de la omisión de la Dirección de Administración** del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de



proporcionarle copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000, respecto del presupuesto ejercido por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025- 2027, durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos.

3. Una vez emitida la nueva resolución, **de manera inmediata**, deberá notificarla a las partes.

4. Realizado lo anterior, **dentro de las 24 horas siguientes**, deberá informarlo a esta Sala Regional Toluca, remitiendo, en original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.